

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-02814-2026 de fecha 13/08/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600325271 usuario(a LUIS FERNANDO MACHADO CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.050.963 y JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.856.599. y se desfija el día 25 de agosto de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 26 de agosto de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente:	056600325271		
Radicado:	RE-02814-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	13/08/2026	Hora:	08:55:36
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1011-2016 del 03 de agosto de 2016**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"SE VIENE HACIENDO TALA DE BOSQUE NATIVO. SOLICITA VISITA URGENTE"*.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2016, al punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -075°01'6.356" Y: 06°04'5.158" Z: 1303**, donde se encontró madera extraída presuntamente del predio identificado con el PK: **6602001000003000059**, denominado “Casa Roja”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, sin permiso de la Autoridad Ambiental; y donde se pudo identificar como presuntos responsables a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963** y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.856.599**. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0368-2016 del 11 de agosto de 2016**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó el Auto con radicado N° **134-0297-2016 del 19 de agosto de 2016**, donde se impuso una **MEDIDA**



PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963** y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.856.599**, de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, que se adelantan en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -075 01' 6.356, Y: 06° 04' 5.158 - y Z: 1303**, ubicado en la vereda Aurora, del Municipio de San Luis, Antioquia

Que, mediante una nueva queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1518-2016 del 30 de diciembre de 2016**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"HACE MAS DE CUATRO MESES, ESTAN TRABAJANDO Y SE SIENTEN MOTOSIERRAS, ESTAN TALANDO Y DEFORESTANDO TODA LA ZONA"*.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 30 de diciembre de 2016, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0004-2017 del 06 de enero de 2017**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0004-2017 del 06 de enero de 2017**, se generó el Auto con radicado N° **134-0012-2017 del 20 de enero de 2017**, donde se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en la presente queja ambiental, donde se determinó como propietario del predio denominado "Casa Roja", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, al señor **ANIBAL DE JESUS ESCOBAR BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.256.696**:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:*

- 1. Declaración de parte del presunto infractor, el señor ANIBAL DE JESUS ESCOBAR BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.256.696, quien figura como propietario del predio denominado "CASA ROJA" ubicado en La Vereda Manizales del Municipio de san Luis, en las coordenadas: X: 75° 2' 0" Y: 6° 4' 0", quien deberá comparecer ante la corporación CORNARE, en la sede Regional Bosques del municipio de san Luis el día martes 31 de Enero de 2017, a las 10: 00 am, con el fin de acoger su testimonio en la presente investigación.*
- 2. Realizar visita técnica al predio donde acaece la presunta afectación ambiental, a los veinte (20) días calendario, contados a partir de la respectiva notificación de la presente actuación, con el fin de verificar si aún se presentan las presuntas afectaciones en el lugar e indagar con la comunidad sobre el responsable.*

(...)"

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques

de Cornare, realizó visita técnica el día 25 de enero de 2017, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0058-2017 del 09 de febrero de 2017**, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

- *La actividad de tala rasa y entresaca de bosque se está realizando sin ningún tipo de permiso otorgado por parte de la corporación.*
- *Según lo averiguado en los sistemas de información geográfica de la corporación este predio pertenece al Señor Jorge Tamayo Castaño.*
- *Al momento de la visita no se observaron personas dentro del predio realizando la actividad de tala rasa y entresaca del bosque.*
- *En los puntos donde se realizó la entresaca y la tala rasa se evidencian residuos del aserrío y sitios donde realizaron cortes de envaradera.*

(…)”.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0058-2017 del 09 de febrero de 2017**, se generó el Auto con radicado N° **134-0057-2017 del 17 de marzo de 2017**, donde se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963**, **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.856.599**, y **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **533.150**; este último, según consulta en el VUR, aparece como propietario del otro predio objeto de investigación, identificado con el FMI: **018-0003150**, ubicado en el paraje Sierra Morena, de la vereda Manizales del municipio de San Luis, Antioquia, como medida de atención a las presentes quejas ambientales; Acto Administrativo notificado personalmente al señor **JUAN CARLOS PATIÑO**, el día 27 de marzo de 2017; y notificado por aviso surtido el día 07 de abril de 2017, a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** y **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar evaluación técnica del presente expediente de queja ambiental, el día 23 de julio de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04519-2026 del 30 de julio de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 23 de julio de los corrientes personal técnico de la Corporación, en marco de las funciones de control y seguimiento a denuncias ambientales, realizó evaluación documental al expediente 56600325271, en la cual reposa las denuncias ambientales SCQ-134-1011-2016 del 03 de agosto 2016 y SCQ-134-1518-2016 del 30 de diciembre del 2016, por tala ilegal de bosque natural en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, y lo evaluado fue lo siguiente:

- Revisando el expediente de queja ambiental , en este reposan las dos quejas ambientales con radicado No SCQ-134-1011-2016 del 03 de agosto 2016 y SCQ-134-1518-2016 del 30 de diciembre del 2016, las cuales fueron atendidas mediante informe técnico de queja radicado 134-0368-2016 del 11 de agosto 2016 e Informe técnico de control y seguimiento radicado 134-0004-2017 del 06 de enero del 2017, respectivamente.
 - Que revisando tanto los informes técnicos como las actuaciones jurídicas Resolución con radicado 134-0297-2016 y Auto radicado 134-0012-2017, se encuentran varias inconsistencias las cuales se describen a continuación.
1. Analizadas las coordenadas geográficas 06°04'5,5"N, 75°01'6,3" W y 06°04'8,1"N, 75°01'11,7" W de los dos informes de atención a la queja y de control, se idéntica que estas solo corresponden a los puntos de acopio encontrados a bordo de vía vereda San Francisco, en estos informes técnicos dentro de las observaciones no se describe la procedencia de la madera, ni del predio o bosque donde fue extraída.
 2. En cuanto a los presuntos infractores en el primer informe de queja se requieren a los señores **Luis Fernando Machado Calle** con CC No 78.050.963, en calidad de propietario del Predio Casa Roja, y al **Señor Juan Carlos Patiño**, con CC. No.70.856.599, en calidad de Administrador de La Finca Casa Roja, a quienes se les impuso una medida preventiva mediante Resolución 134-0297-2016 y en el informe de control 134-0004-2017 se vinculan otras personas los señores **Ramón Sinitabe, Omar Gómez, Lucas Gómez**, (sin mas datos) de la cual se desprendió la actuación jurídica auto 134-0012-2017, en la cual se ordenó una indagación preliminar al señor **Aníbal de Jesús Escobar Bermúdez** identificado con cédula de ciudadanía No 8.256.696, en calidad supuesto propietario del predio "casa roja", el cual la oficina de notificaciones intento ubicar en la vereda San Francisco, pero la comunidad manifestó que este señor hace un tiempo no vive en la vereda y que vendió el predio. **(Ver notificación del día 18 de Enero de 2017)**. Cabe reiterar que en ninguno de los dos informes técnicos se ubica el bosque, volumen, cantidad de madera aserrada y propietarios donde se extrajo la madera y solo se ubicó los puntos de acopio a bordo de vía. en la vereda San Francisco del municipio de San Luis.
 3. A razón de lo ordenado al personal técnico de la Corporación en la auto 134-0012-2017, visita al lugar de las presuntas afectaciones, la cual fue realizada el 25 de enero del 2017, en la cual se inspeccionaron 7 puntos de extracción de madera de ubicados en las siguientes coordenadas:

PUNTO 1: 75°1'7.5" Y: 6°4'28.7" Z: 1343.
 PUNTO 2: ubicado en las coordenadas X: 75°1'11" Y: 6°4'28.7".
 PUNTO 3: ubicado en las coordenadas X: 75°1'10" Y: 6°4'29.8".
 PUNTO 4: ubicado en las coordenadas X: 75°1'9.3" Y: 6°4'30.1"
 PUNTO 5: ubicado en las coordenadas X: 75°1'8.4" Y: 6°4'33.1"
 PUNTO 6: ubicado en las coordenadas X: 75°1'6.1" Y: 6°4'36.7"
 PUNTO 7 ubicado en las coordenadas X: 75°1'5.8" Y: 6°4'40"
 4. Dichos puntos se ubican en dos predios diferentes y no a bordo de vía donde inicialmente se encontraron los puntos de acopio, para ese entonces en el informe de control y seguimiento se relacionó otro presunto infractor el señor **Jorge Tamayo Castaño**, el cual se identificó

con la cedula No. 533.150.. En dicho informe no se reiteró o se desmintió la responsabilidad de la extracción de la madera de los señores Luis Fernando Machado Calle, Juan Carlos Patiño, Ramón Sinitabe, Lucas Gómez y Aníbal de Jesús Escobar Bermúdez, la cual era el objeto de la visita ordenada por la Corporación en el auto 134-0012-2017.

5. Por otra parte revisando los nombres e identificación de las personas vinculadas en el expediente de queja, se encontró varias inconsistencias, por ejemplo: El señor **Fernando Machado Calle**, en el informe técnico 134-0368-2016 se identifica con cedula de ciudadanía 78.050.963 y en la actuación jurídica con número de cedula 78.050.936, se verifican ambos números en la página de la Registraduría nacional y no se encuentra en el censo electoral, los señores **Ramón Sinitabe y Lucas Gómez**, también vinculados como presuntos infractores no fueron individualizados, el señor **Aníbal de Jesús Escobar Bermúdez**, para los tiempos de atención a la queja ya no vivía en la región y no era propietario del predio “casa roja”, el señor **Jorge Emilio Castaño Tamayo**, presenta inconsistencias en su nombre y número de cédula ya que el No 533.150, se registra a nombre del señor **Juan de Jesús Monsalve Chaverra**.
6. Con el fin de determinar las condiciones ambientales del predio registrado en la segunda visita de control y seguimiento IT 134-0058-2017, se realizó el análisis de imágenes satelitales en Google Earth años 2017 y 2025 (Imagen 1,2) y se identifica que ambos predios y las zonas de bosque aun conservan su cobertura de bosque natural en buen estado de conservación, sin identificar manchones o claros donde se aprecie intervención al bosque durante los últimos años.

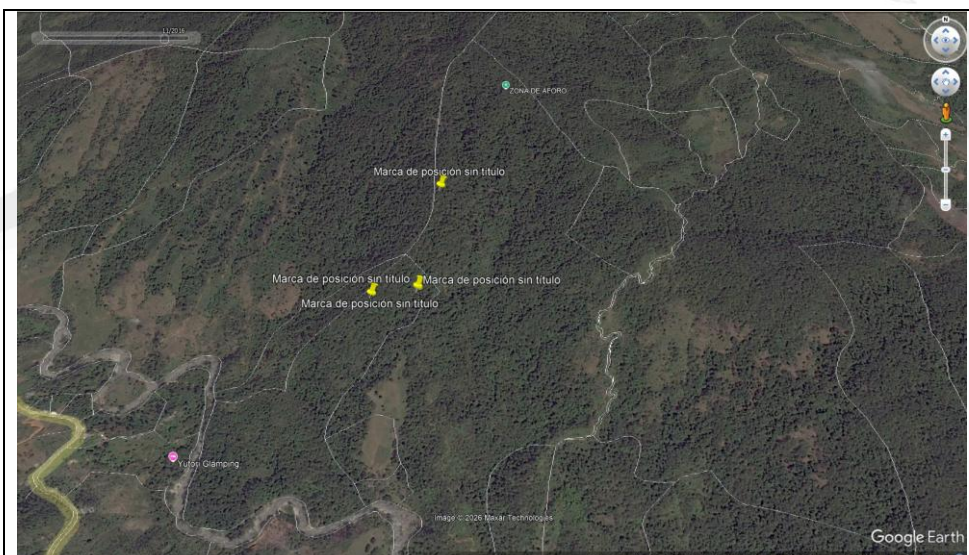


Imagen 1, condiciones ambientales del predio en el año 2017, Fuente Google Earth año 2017



Imagen 2. Condiciones ambientales del predio en el año 2025, Fuente Google Earth años 2025

26. CONCLUSIONES:

En la evaluación documental al expediente 056600325271, de quejas ambientales por aprovechamiento forestal de bosque natural ilegal, en los predios ubicados en las coordenadas X: 75°1'11" Y: 6°4'28.7", 75°1'6,3" Y: 6°4'5,5", vereda San Francisco del municipio de San Luis, se concluye lo siguiente:

- Se encontró inconsistencias tanto en los nombres completos y números de identidad de los señores **Jorge Emilio Castaño Tamayo** identificado con cédula de ciudadanía 533.150, dicha cédula corresponde es al señor **Juan de Jesús Monsalve Chaverra**, el señor **Fernando Machado Calle**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.050.963 la cedula no se encuentra en las páginas de la registraduría o antecedentes judiciales, del señor **Juan Carlos Patiño Benjumea** no se encontró información adicional y tampoco su ubicación.
- En los informes técnicos de atención a la queja, control y seguimiento hay inconsistencias en los puntos y predios donde realmente se realizaron las tala y extracción de la madera, donde inicialmente se relaciona un punto de acopio de madera a bordo de vía pero no su procedencia o ubicación del bosque.
- En cuanto al daño ambiental no se hace claridad sobre el área de bosque afectada, volumen de madera extraído y lugar de los hechos.
- Al hacer el análisis de imágenes satelitales en Google Earth entre los años 2016-2017, fecha de ocurrencia de los hechos de tala de bosque y extracción de madera del predio registrado en el Informe técnico de control y seguimiento 134-0058-2017 del 9 de febrero del 2017 y año 2025, se identifica que el predio conserva su cobertura vegetal con la que contaba en los años 2016 y está ha persistido hasta los años 2025 2026, mejorando las condiciones ambientales del bosque, lo que indica que en estos bosque no se continuaron con las actividades de aprovechamiento forestal o tala indiscriminada del bosque.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(…)

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(…)”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Así mismo, la citada Ley en su artículo 41, determinó la posibilidad que tienen las autoridades administrativas de corregir irregularidades dentro de los procedimientos administrativos: *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

En el Expediente de Queja Ambiental N° **056600325271** se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **533.150**; sin embargo, se realizó consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, pudo verificarse que el documento de identidad N° **533.150**, correspondiente al señor **JORGE EMILIO CASTAÑO**



TAMAYO, presenta la novedad de "Cancelada por Muerte", desde mayo de 2015:

defunciones.registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 04/08/2026

El número de documento 533150 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	533150
NOMBRES	JORGE EMILIO
APELLIDOS	CASTAÑO TAMAYO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	08/03/2001	05/05/2015	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/04/2026 12:23:25 | Estación de origen: 192.168.70.220

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1, como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el fallecimiento del investigado cuando este sea una persona natural. Además, el artículo 23 de la misma Ley dispone que la cesación del procedimiento solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor, en cuyo caso la cesación puede declararse en cualquier momento.

Así las cosas, dado que se ha comprobado el fallecimiento del señor **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **533.150**, se ordenará la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado en su contra,

icontec

ISO 9001

SC 1544-1

icontec

ISO 14001

SA 159-1

icontec

Carbono Neutro Certificado

CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @

cornare

mediante el Auto con radicado N° **134-0057-2017 del 17 de marzo de 2017**, en virtud de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarlos elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se tiene en el expediente con radicado N° **056600325271** una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra de los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963** y **JUAN CARLOS PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.856.599**; no obstante, de las pruebas recaudadas, específicamente lo señalado en el Auto con radicado N° **134-0012-2017 del 20 de enero de 2017**, donde se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, se determinó como propietario del predio denominado "Casa Roja", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, al señor **ANIBAL DE JESUS ESCOBAR BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.256.696**, desestimando que las actividades objeto de la presente investigación fueran ejecutadas por los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** y **JUAN CARLOS PATIÑO**,

quienes fueron señalados inicialmente como propietario y trabajador del predio identificado con el PK: **6602001000003000059**, denominado “Casa Roja”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, donde presuntamente se cometieron los hechos iniciales que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:*

1. *Declaración de parte del presunto infractor, el señor ANIBAL DE JESUS ESCOBAR BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.256.696, quien figura como propietario del predio denominado "CASA ROJA" ubicado en La Vereda Manizales del Municipio de San Luis, en las coordenadas: X: 75° 2' 0" Y: 6° 4' 0", quien deberá comparecer ante la corporación CORNARE, en la sede Regional Bosques del municipio de San Luis el día martes 31 de Enero de 2017, a las 10: 00 am, con el fin de acoger su testimonio en la presente investigación.*
2. *Realizar visita técnica al predio donde acaece la presunta afectación ambiental, a los veinte (20) días calendario, contados a partir de la respectiva notificación de la presente actuación, con el fin de verificar si aún se presentan las presuntas afectaciones en el lugar e indagar con la comunidad sobre el responsable.*

“(…)”.

Así mismo, un nuevo concepto técnico emitido por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04519-2026 del 30 de julio de 2026**, ratifica lo establecido en el Auto con radicado N° **134-0012-2017 del 20 de enero de 2017**, donde se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, allí se comprueba que los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** y **JUAN CARLOS PATIÑO**, quienes fueron señalados inicialmente como propietario y trabajador, no tuvieron las calidades anteriormente especificadas, como tampoco fue posible vincularlos como responsables de los hechos que originaron el proceso administrativo sancionatorio, debido a serias inconsistencias al determinar los lugares donde se desarrollaron las talas de árboles denunciadas, teniendo en cuenta que ninguno de los dos predios objeto de las quejas ambientales actualmente investigadas, son de su propiedad, uno perteneció en su momento al señor **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **533.150**, y el otro, predio denominado “Casa Roja”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es propiedad del señor **ANIBAL DE JESUS ESCOBAR BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.256.696**:

“(…)”.

26. CONCLUSIONES:

En la evaluación documental al expediente 056600325271, de quejas ambientales por aprovechamiento forestal de bosque natural ilegal, en los predios ubicados en las coordenadas X: 75°1'11" Y: 6°4'28.7", 75°1'6,3" Y: 6°4'5,5", vereda San Francisco del municipio de San Luis, se concluye lo siguiente:

- Se encontró inconsistencias tanto en los nombres completos y números de identidad de los señores **Jorge Emilio Castaño Tamayo** identificado con cédula de ciudadanía 533.150, dicha cédula corresponde es al señor **Juan de Jesús Monsalve Chaverra**, el señor **Fernando Machado Calle**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.050.963 la cedula no se encuentra en las páginas de la registraduría o antecedentes judiciales, del señor **Juan Carlos Patiño Benjumea** no se encontró información adicional y tampoco su ubicación.
- En los informes técnicos de atención a la queja, control y seguimiento hay inconsistencias en los puntos y predios donde realmente se realizaron las tala y extracción de la madera, donde inicialmente se relaciona un punto de acopio de madera a bordo de vía pero no su procedencia o ubicación del bosque.
- En cuanto al daño ambiental no se hace claridad sobre el área de bosque afectada, volumen de madera extraído y lugar de los hechos.
- Al hacer el análisis de imágenes satelitales en Google Earth entre los años 2016-2017, fecha de ocurrencia de los hechos de tala de bosque y extracción de madera del predio registrado en el Informe técnico de control y seguimiento 134-0058-2017 del 9 de febrero del 2017 y año 2025, se identifica que el predio conserva su cobertura vegetal con la que contaba en los años 2016 y está ha persistido hasta los años 2025 2026, mejorando las condiciones ambientales del bosque, lo que indica que en estos bosque no se continuaron con las actividades de aprovechamiento forestal o tala indiscriminada del bosque.

(...)"

Por lo anterior, es dable advertir que las conductas investigadas no son imputables a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** y **JUAN CARLOS PATIÑO**.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En consecuencia, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es atribuible a los mencionados señores, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en su contra, mediante el Auto con radicado N° **134-0057-2017 del 17 de marzo de 2017**, por encontrarse probada la existencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además, debe tenerse en cuenta el hecho de que aún a los investigados, no se le ha formulado pliego de cargos en el presente procedimiento, cumpliendo con lo que establece el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Frente al archivo del expediente.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04519-2026 del 30 de julio de 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1518-2016 del 30 de diciembre de 2016** cesaron, ya que en el predio identificado con

el FMI: **018-0003150**, ubicado en el paraje Sierra Morena, de la vereda Manizales del municipio de San Luis, Antioquia, donde presuntamente se habían realizado las actividades de tala de árboles, aún conserva la cobertura vegetal con la que contaba en el año 2016, y está ha persistido hasta la fecha, mejorando las condiciones ambientales del bosque natural, lo que indica que en este bosque no se continuaron con las actividades de aprovechamiento forestal o tala indiscriminada de árboles. Las condiciones anteriormente descritas, reflejan un manejo ambiental responsable, por lo cual, los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** y **JUAN CARLOS PATIÑO** no tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600325271**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04519-2026** del 30 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **533.150**, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600325271**, iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0057-2017 del 17 de marzo de 2017**, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a la muerte del investigado, como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963** y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.856.599**, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600325271**, iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0057-2017 del 17 de marzo de 2017**, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a que el hecho investigado no es imputable a los presuntos infractores; como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963** y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía

N° **70.856.599**, impuesta mediante Auto con radicado N° **134-0297-2016 del 19 de agosto de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600325271**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.050.963** y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.856.599**, haciéndoles entrega de una copia de la presente actuación, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600325271**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Cesación.**

Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **04/08/2026**